

# VISADOS DE LARGA DURACIÓN PARA REAGRUPACIÓN FAMILIAR (RÉGIMEN GENERAL) MENORES SUJETOS A KAFALA (Marruecos)

## DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

### Consideraciones generales

La *kafala* es el nombre que recibe en el derecho islámico la institución del acogimiento legal de un niño o niña por una persona adulta distinta de sus padres biológicos, que asume el compromiso de hacerse cargo del cuidado, el mantenimiento, la educación y la protección del menor, así como de ejercer su tutela legal. No tiene equivalente legal en la legislación española. A diferencia de la adopción, en la *kafala* el niño mantiene su pertenencia a su familia de origen, no se crea un vínculo de filiación entre el menor y su tutor kafalante, concluye con la mayoría de edad del kafalado y es revocable a petición de los progenitores del mismo. Por esta razón únicamente podrán ser sometidos a *kafala* menores de edad no emancipados.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con fecha 26.3.2019, declaró que un menor kafalado por un ciudadano de un tercer país residente legal en la Unión Europea/Schengen no puede ser considerado “descendiente directo” de ese ciudadano, pero encaja en el concepto de “otro miembro de la familia”, por lo que podrá autorizarse su reagrupación familiar si cumple con una serie de requisitos.

**La kafala no es, ni puede considerarse, ni puede tener los mismos efectos que una adopción.**

**Se considera fraude de ley la constitución de una kafala con el único fin de lograr una reagrupación familiar en régimen general en España no permitida por la Ley.**

**No se tramitará ningún visado Schengen de “turismo” o visita “familiar” a menores kafalados si la Oficina consular estima que la finalidad del visado solicitado es eludir la presentación de la documentación solicitada, particularmente los documentos 8, 9, 10 y en su caso 11.**

Es criterio de la Dirección General de las Familias y la Infancia del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad que, en interés del menor kafalado, sea el kafalante o kafalantes quienes se desplacen al país de residencia del kafalado a efectos de realizar los trámites pertinentes, por lo que, salvo casos de extrema gravedad justificada, dichos visados únicamente podrán ser solicitados personalmente "in situ" por aquellos y nunca por terceras personas (Instrucción de Servicio núm. 25 de 24.1.2005). Tampoco podrá en ningún caso presentarse por vía telemática.

El kafalante dispone de un plazo de 2 meses a contar desde la notificación de la resolución favorable de la Delegación/Subdelegación del Gobierno correspondiente a la concesión de la autorización de reagrupación familiar para presentar la solicitud de visado.

Serán inadmitidas a trámite las solicitudes de visado en los supuestos previstos en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, así como en aplicación del art. 57.1 del RD 557/2011, de 20 de abril (por haber constatado esta Oficina Consular el hecho de que el solicitante se halla en España en situación irregular).

En los expedientes incompletos o si algún documento presentado no reúne los requisitos legalmente exigibles, se requerirá al solicitante su subsanación. De igual modo, en el supuesto de duda razonable acerca de la existencia o validez de la *kafala* o sobre la autenticidad de los documentos presentados, la Oficina Consular podrá solicitar una verificación de la autenticidad de los mismos, solicitar documentación adicional a la presentada así como, si lo estima necesario,

requerir la comparecencia del kafalante o kafalantes a fin de mantener una entrevista con el o con ambos.

El plazo para resolver por parte de la Oficina consular es de 2 meses a partir de la presentación de la solicitud.

Si el visado es autorizado, el plazo para recogerlo es de 2 meses a partir de su autorización, y únicamente podrá recogerlo personalmente el kafalante. Pasado este plazo sin retirarlo, la Oficina Consular dictará resolución de archivo por renuncia. No podrá recogerse en otra Oficina Consular distinta de la que tramitó la solicitud.

Si el visado es denegado, se dictará resolución desestimatoria, que se comunicará siempre por escrito al interesado, con información de la base legal en la que se fundamenta la denegación, los recursos que proceden y los órganos ante los que se deben presentar.

El titular del visado de larga duración deberá viajar a España y presentar ante las autoridades de frontera el mismo documento de viaje que utilizó para tramitar su visado y en el que figura este.

La posesión de un visado de larga duración en vigor no garantiza a su titular la entrada automática en España, debiendo acreditar ante las autoridades de frontera que reúne los requisitos que motivaron la expedición de aquel. Tampoco permite a su titular, por sí solo, la salida del país de origen, nacionalidad o residencia, que eventualmente podrá imponer normas al respecto.

Autorizada su entrada en España por las autoridades de frontera, el titular del visado (o su representante) deberá asegurarse de que su pasaporte es sellado por estas últimas; en caso de entrar en España procedente de un Estado Schengen y por tanto sin cruce de fronteras exteriores deberá, en el plazo máximo de 3 días hábiles, acudir a una Comisaría de Policía o a una Oficina de Extranjería al objeto de suscribir una declaración de entrada.

El kafalante dispondrá de un plazo máximo de 1 mes a contar desde el día siguiente a la fecha del sello de entrada o desde la suscripción de la declaración de entrada para solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE), ante la correspondiente Oficina de Extranjeros.

### Documentación a presentar

Todos los solicitantes deberán presentar en todo caso:

1. Pasaporte original o documento de viaje del menor kafalado, reconocido como válido en España sin limitación de uso para salida del territorio.
2. Impreso de solicitud de visado nacional (2 ejemplares), firmada en todo caso por el kafalante o kafalantes.
3. 1 fotografía.
4. Certificado de nacimiento del menor kafalado, expedido por el correspondiente Registro Civil.
5. Certificado negativo que acredite no padecer ninguna enfermedad que pudiera tener repercusiones graves para la salud pública, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional de la OMS de 2005.
6. Fotocopia compulsada de la Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE) del kafalante y, en su caso, de su cónyuge, en todo caso en vigor.
7. Certificado de empadronamiento colectivo en España del kafalante.
8. Resolución favorable de la Delegación/Subdelegación del Gobierno correspondiente a la provincia donde reside el extranjero kafalante. Dicha resolución será expedida por el

organismo citado tras la oportuna tramitación de una solicitud de autorización de residencia de reagrupación familiar en régimen general que habrá previamente de haber presentado el kafalante y en la cual deberá acreditar que cumple con requisitos previstos en los arts. 54 y 55 del RD 557/2011 de 20 de abril.

9. Certificado de idoneidad o informe psicosocial favorable del kafalante o kafalantes, expedido por la Consejería que ostente la competencia en esta materia (de Asuntos o Servicios Sociales, de Bienestar o Acción Social, de la Familia o del Menor, o nomenclatura equivalente), de Comunidad Autónoma de residencia en España. Este documento deberá inexcusablemente tramitarse y obtenerse ANTES de la constitución judicial de la kafala (art. 176.2 CC).

10. Sentencia o Resolución firme (y por lo tanto no admite recurso alguno) emitida por un Juez marroquí competente en esta materia según la ley local, por la que se entrega un menor en kafala a favor de un adulto con domicilio en España. En dicho documento deben mencionarse expresamente los datos personales del menor kafalado, así como que el menor entregado en kafala ha sido declarado oficialmente en abandono o se desconoce su filiación biológica.

11. En el caso de que la sentencia o resolución mencionada no lo contemple expresamente, y teniendo en cuenta que Marruecos es Estado-parte del Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, documento o certificado expedido por la Autoridad Central de Marruecos o en su defecto por el Juez marroquí que la constituyó y en el que haga costar que en dicha constitución se ha observado el artículo 33 del Convenio de La Haya de 19.10.1996 citado, y en consecuencia autoriza la salida del menor kafalado a fin de convivir o residir habitualmente en España con el kafalante. Este documento únicamente se solicitará si la constitución de la kafala se hizo residiendo el kafalante en España.

12. Si la Oficina Consular estima que el kafalante, aun residiendo legalmente en España al tiempo de la constitución de la kafala, no tramitó el Certificado de idoneidad o Informe psicosocial favorable (documento 9); o cualquier otra circunstancia similar: documentación que pruebe la residencia efectiva del kafalante en el momento de la constitución de aquella.

13. Justificante de haber abonado la correspondiente tasa consular; en caso de alegar gratuidad, documentos que la avalen.

### Reglas generales sobre la documentación a presentar

El pasaporte o documento de viaje deberá ser reconocido por España, deberá tener una validez mínima de 4 meses posteriores a la fecha de caducidad del visado y contar con al menos 2 páginas en blanco, y deberá permitir el retorno al país de expedición.

El impreso de solicitud de visado deberá cumplimentarse en todos sus apartados y deberá firmarse por el kafalante o kafalantes. Las solicitudes con impresos sin firmar se tendrán por no admitidas. Deberá constar claramente el domicilio o dirección postal (que deberá estar en todo caso dentro de la demarcación consular), el número de teléfono y una dirección de correo electrónico, a efectos de comunicaciones. Este impreso es gratuito.

La fotografía deberá ajustarse a los requisitos técnicos del Documento 9303 de la OACI (primer plano de la cabeza y los hombros, tomada de frente, con los ojos abiertos, sobre fondo liso y claro, sin brillos, ni gafas oscuras, sombreros o prendas que oculten la cara, que deberá ser visible desde el nacimiento del pelo hasta la barbilla, tomada en los 6 meses anteriores a la solicitud del visado).

La sentencia o resolución (documento 10) no debe ser homologada en España mediante el procedimiento del exequatur regulado en los arts. 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio de jurisdicción voluntaria.

Los certificados del Registro Civil y demás documentos expedidos por organismos oficiales españoles y extranjeros no deben tener una fecha de expedición superior a tres (3) meses, y excepcionalmente (6) meses. El resto de la documentación deberá ser lo más reciente posible.

En caso de documentación extranjera, deberá inexcusablemente presentarse legalizada o apostillada<sup>1</sup> (salvo Convenio bilateral o multilateral vigente<sup>2</sup>), así como traducida al español (se acepta no obstante documentación en inglés y francés<sup>3</sup>). La obligación de aportar los documentos traducidos al español recae sobre el interesado, quién deberá asumir el coste de dicha traducción.

La tasa del visado se paga por adelantado y no se devuelve al interesado en caso de denegación del visado.

De todos los documentos deberán presentarse ORIGINAL Y COPIA. La documentación presentada no se devuelve (salvo solicitud expresa y motivada).

**ESTA OFICINA CONSULAR SE RESERVA EL DERECHO A SOLICITAR DOCUMENTACIÓN ADICIONAL O A REALIZAR LAS COMPROBACIONES QUE ESTIME OPORTUNAS SI LO CONSIDERA NECESARIO PARA LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE. NO SE TENDRÁ EN CUENTA PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA NO SOLICITADA EXPRESAMENTE.**

**SE ENCARECE EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS INSTRUCCIONES Y SE RUEGA A LOS INTERESADOS QUE, A FIN DE EVITAR DILACIONES EN LA TRAMITACIÓN DE SU VISADO, PRESENTEN AL MISMO TIEMPO TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.**

**ESTE CONSULADO GENERAL NO DISPONE DE SERVICIO DE FOTOCOPIAS PARA EL PÚBLICO.**

---

<sup>1</sup> La lista actualizada de Estados miembros del Convenio de La Haya de 5.10.1961, por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros (Convenio de la "Apostilla") puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=41>

<sup>2</sup> Consultar listado de Convenios vigentes en esta Oficina consular.

<sup>3</sup> Para documentos redactados en otros idiomas, consultar en esta Oficina consular.